



CUT: 59396-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0764-2025-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 09 de julio de 2025

### **VISTO:**

El escrito signado con registro CUT N° 59396-2024, presentado por el señor José Antonio Lizárraga Ortíz, en representación de la Universidad de Lima, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024, interviniendo en el procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, por abstención del Ingeniero Abner Zavala Zavala, en calidad de Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortalezay, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución N° 0675-2024-ANA-TNRCH, de fecha 12.07.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve: “**1° APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Abner Zavala Zavala, en el cargo de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para resolver el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, seguido por la Universidad de Lima” y “**2° DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resuelva el procedimiento descrito en el artículo precedente, debiendo remitirse el expediente administrativo”;

Que, con Resolución N° 0808-2024-ANA-TNRCH, de fecha 19.08.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve: “**ARTÍCULO ÚNICO. - MODIFICAR** la Resolución N° 0675-2024-ANA-TNRCH, en el sentido de que el expediente se remita a la Autoridad Administrativa del Agua donde se inició el procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0302-2024-ANA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1190-2025-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió: “**ARTICULO 1°.- DESESTIMAR** la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por representante legal de la Universidad de Lima, con RUC 20107798049, (...)”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA-CF, de fecha 14.01.2025 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió: “**ARTICULO 1°.- Declarar infundado** el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el señor José Antonio Lizárraga Ortiz de Zevallos con DNI 07708414, representante legal de la Universidad de Lima, con RUC 20107798049, en contra de la Resolución Directoral 1190-2024-ANA-AAA.CF, (...)”;

Que, con Resolución N° 0457-2025-ANA-TNRCH, de fecha 07.05.2025, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve: “**1°. Declarar de oficio la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.CF. **2°. DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha conozca y resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad de Lima contra la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA.CF”;

Que, mediante Carta S/N de fecha 04.11.2024; el señor José Antonio Lizárraga Ortíz de Zevallos, identificado con DNI N° 07708414 en representación de la Universidad de Lima, con RUC N° 20107798049; conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la partida electrónica N° 11014269 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, formula ante la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1190-2025-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024, argumentando que, dicho acto administrativo ha sido motivado en las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 0048-2024-ANA-AAA.CF/P\_AAACF14 de fecha 08.07.2024 respecto a que en el acuífero de Rímac a nivel global no existe disponibilidad hídrica y a nivel local en el punto de interés hay un descenso de 0.20 m/año, en aplicación del Principio de Sostenibilidad y del Principio Precautorio se considera que no existe disponibilidad de recurso hídrico en el acuífero Rímac para atender la demanda de agua solicitada por el administrado. Afirmación que es irrelevante y débil, ya que de ser cierto conllevaría a un estado de veda para la explotación de aguas subterráneas del acuífero de Rímac. Situación que se colisiona con el Informe del Estudio Hidrogeológico (agosto 2020) para abastecimiento de agua complementaria a la Universidad de Lima, donde se expone una evaluación hidrogeológica del estado de la superficie piezométrica de 2 pozos cercanos a la ubicación del pozo proyectado como son:

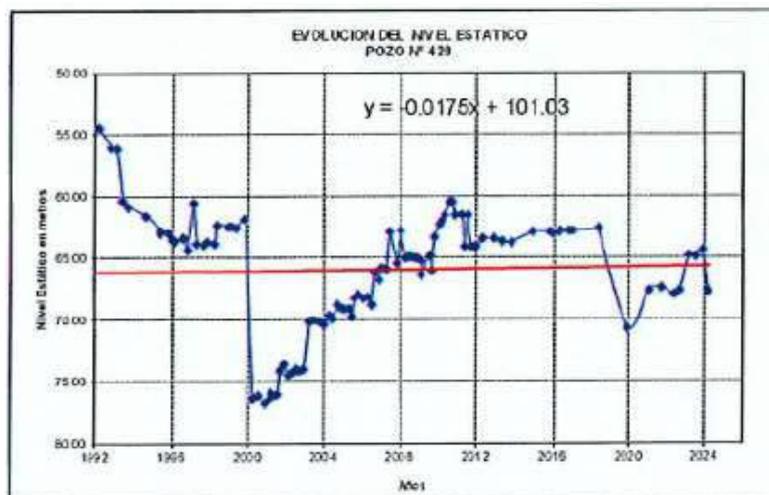
1. SEDAPAL Orión N° 429
2. Golf 678 N° 678

Descritos en el ítem 7.2 sobre ESTADO DE LA SUPERFICIE PIEZOMETRICA, documentación que presenta en calidad de nueva prueba;

Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que la administrada interpone recurso administrativo de reconsideración ante la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, que constituye Unidad Orgánica desconcentrada de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como Órgano emisor del acto administrativo impugnado y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 1190-2025-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024; fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 14.10.2024 con acuse de recepción, mientras que el plazo para la impugnación venció el 05.11.2024 siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 04.11.2024; en ese sentido éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple con los requisitos señalados en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo;

Que, la documentación presentada como prueba nueva, fue evaluada por el área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, emitiendo el **Informe Técnico N° 0158-2025-ANA-AAA.CHCH/AVRM** de fecha 26.06.2025 concluyendo que:

- a) El recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Lizarraga Ortiz de Zevallos, representante legal de la Universidad de Lima presenta como prueba información de registros históricos de 02 pozos con código IRHS-15-06-33-SEDAPAL orión **429** y IRHS- 15-06-33-678-SEDAPAL Golf **678**, con respecto a la información adjunta al expediente se puede deducir que dichos pozos desde el año 1999 hasta el año 2024 presentan cambios moderados en incremento y disminución del nivel de agua (m), que pueden ser causados por factores como las variaciones estacionales en las precipitaciones y la actividad humana, como la extracción de agua subterránea existente en el área de estudio.
- b) Al respecto según el Informe N°037-2024/EASu/RRV, de fecha 09.05.2024, manifiesta que el nivel de agua subterránea varía en forma descendente, en el cual podemos deducir que el nivel de agua está disminuyendo “Agotamiento de Aguas Subterráneas”. A ello se muestran 02 gráficos representados al área evaluada según SEDAPAL, elaborados con registros propios.





- c) Después de haber realizado la revisión de los diferentes actuados adjuntos al expediente con CUT N°59396-2024, se concluye que el expediente recurso de reconsideración **NO ES FACTIBLE** lo solicitado.
- d) Se recomienda, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Lizarraga Ortiz de Zevallos identificado con DNI N° 07708414 representante legal de la Universidad de Lima con RUC N° 20107798049, en contra de la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024, de acuerdo con lo indicado en el análisis y conclusión del presente informe

Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia es de verse el Recurso Administrativo de Reconsideración debe sustentarse en una **nueva prueba**, la cual debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente y pertinente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; bajo este contexto se desprende que la documentación presentada por la recurrente como nueva prueba consiste en la evaluación hidrogeológica del estado de la superficie piezométrica de 2 pozos cercanos a la ubicación del pozo proyectado como son: SEDAPAL Orión N° 429 y Golf 678 N° 678 expuestos en el Item 7.2 sobre ESTADO DE LA SUPERFICIE PIEZOMETRICA, es decir un extracto de la Memoria Descriptiva presentada en su solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, del cual se puede determinar y deducir que ya han sido materia de evaluación al momento de emitir el acto administrativo ahora cuestionado y por lo tanto no tiene la calidad de nueva prueba. Sin embargo, contrastada la nueva prueba se advierte que, en cuanto al pozo denominado SEDAPAL N° 429 se ha añadido datos que no corresponden al mismo que obra en el Estudio Hidrogeológico presentado, y si bien por otro lado se hace referencia al pozo denominado Golf 678 N° 678 se presenta un estudio al pozo denominado Los Granados 2 N° 685 que no guarda relación con el que obra en el Estudio Hidrogeológico presentado. Denotando además que, la documentación presentada si bien, se ha consignado como autor al Ing. Alfonso Velásquez Savatti, quien es consultor inscrito en el Registro de Estudios de Aguas Subterráneas mediante Resolución Directoral N° 033-2020-ANA-DSNIRH de fecha 09.10.2020, sin embargo estos no cuentan con la firma de dicho consultor, sin que obre documento adicional que demuestre o certifique su autoría, consecuentemente se tendrá por no presentada, y teniendo en cuenta que la recurrente ampara su impugnación en lo expuesto en el Item 7.2 de su Memoria Descriptiva, esta

Dirección puede concluir que, ello no tiene la calidad de nueva prueba porque ya ha sido evaluado al momento de emitir el acto administrativo impugnado, en ese sentido corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Lizárraga Ortíz, en representación de la Universidad de Lima, contra la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, mediante Informe Legal N° 0137-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el área legal concluye que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Lizárraga Ortíz, en representación de la Universidad de Lima, contra la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024;

Que, contando con el visto del Área Legal y lo opinado por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por el señor José Antonio Lizárraga Ortíz, identificado con DNI N° 07708414 en representación de la Universidad de Lima, con RUC N° 20107798049, contra la Resolución Directoral N° 1190-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 30.09.2024; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el fondo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Universidad de Lima, poniendo en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, devolviendo el expediente administrativo a la Unidad Orgánica de origen en tanto lo resuelto adquiera la calidad de firme.

Regístrese, notifíquese y publíquese

### **FIRMADO DIGITALMENTE**

**VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA**  
DIRECTOR (E)

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA**

Firmado digitalmente por  
YATACO HUAMAN  
Juana Rita FAU  
20520711865 hard  
Motivo: V B  
Fecha: 10/07/2025  
08:18:57

Firmado digitalmente por  
RAMOS MORALES  
Abdel Victor FAU  
20520711865 hard  
Motivo: V B  
Fecha: 09/07/2025  
18:10:59